

## RESOLUCION N° 188/03

En Buenos Aires, al 1° día del mes de julio del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. Maria Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

## VISTO:

El expediente 130/02, caratulado "C., N. R. c/ titular del Juzgado Civil N° 25 - Dr. Lucas Cayetano Aón", del que

## RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la presentación del Sr. N. R. C., efectuada ante el despacho de la Sra. Consejera, Dra. María Lelia Chaya, en la H. Cámara de Diputados de la Nación, denunciando la existencia de supuestas irregularidades en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, a cargo del Dr. Lucas Cayetano Aón. El escrito fue remitido a este Cuerpo a fin de que se iniciara de oficio la investigación de las conductas denunciadas.

El interesado también presentó una denuncia en el despacho del Dr. Jorge O. Casanovas, la cual fue igualmente enviada a este Consejo, en razón de que las conductas descriptas son de su competencia -de conformidad con lo prescripto en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99)-.

Posteriormente el Sr. C. denunció al magistrado cuestionado directamente ante este Cuerpo, alegando "mal desempeño" de las funciones de (j)uez como también 'mala administración de justicia' [y solicitó que] comprobadas las mismas(...) se lo separe del cargo".

II. En sus escritos el interesado hace saber una serie de hechos que -a su criterio- configurarían "gravísimas irregularidades" cometidas por el magistrado en el ejercicio de sus funciones judiciales, "y en perjuicio irreparable de [sus] hijos y propio".

Menciona, además, que el Dr. Aón sería "partícipe de una organización de profesionales entre los que se encuentran empleados del Juzgado denunciado(...), del Cuerpo Médico

Forense(...), de organizaciones sociales y profesionales que ejercen su profesión en forma liberal(...), entre otros, que les permiten generar litigios de familia, en base a denuncias falsas sustentadas con declaraciones y pericias falaces, que permiten el cercenamiento del rol parental(...), del padre no conviviente".

III. Señala que el 13 de agosto de 1999 su ex mujer se fue de su hogar "robándo[le]" a sus dos hijos de dos y seis años, y generando situaciones para desvincularlo de ellos. Agrega que luego de 15 días de búsqueda consiguió la dirección de sus hijos gracias al abultado gasto de tarjetas de crédito realizado por la madre.

Refiere que se celebraron audiencias de mediación en las cuales se llegó -a su criterio- a un principio de acuerdo por el cual él tendría a sus hijos fin de semana por medio, como prueba, por un mes, además de asumir el pago de alimentos y del alquiler de una vivienda. Añade que también se comprometió a mantener el nivel de vida que llevaban los niños hasta entonces. Manifiesta que, consciente de lo que había vivido con su ex cónyuge, gestionó la tenencia de sus hijos.

Sostiene que la última vez que tuvo por dos horas a su hijo menor fue el 10 de marzo del año 2000 y al mayor el 12 de enero del mismo año, y que la madre nunca cumplió con el régimen de visitas -de dos horas los sábados- otorgado por el juez.

Expresa que el Dr. Aón, desatendiendo sus pedidos, nunca intervino para normalizar la situación y que, en cambio, suspendió las visitas cuando la madre efectuó una denuncia por abuso deshonesto -que califica como falsa- a pesar de que él solicitó visitas asistidas y además fijó una cuota alimentaria provisoria de mil pesos, la cual considera abusiva dado que perdió su trabajo

y ha debido hacer grandes erogaciones en honorarios de abogados y peritos.

Indica que su ex cónyuge ha manifestado ante testigos que su objetivo es destruirlo, "dejarlo solo como un perro" y embargarle todo, y que esto ha sido logrado con la colaboración de los funcionarios del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 25.

Refiere que a pesar de haber tenido una entrevista con el psiquiatra -Dr. L. E. B.- que no duró más de tres minutos, y sin perjuicio de haberse convencido de que a partir de allí tendría un régimen de visitas coherente y digno, el profesional presentó un informe mal intencionado, aconsejando que viera a sus hijos sólo treinta minutos al mes.

Agrega que las entrevistas de interacción familiar ordenadas por el juzgado fueron orientadas a investigar un inexistente abuso, y que cuando la psicóloga -licenciada L. V.- presentó un informe, luego de dos meses de entrevistas y con un año de retraso, sólo incluyó las expresiones de su ex cónyuge y no las de él.

A modo de conclusión, sostiene que se ha encontrado "con una organización que trata por medios incomprensibles de profundizar el conflicto, [lo] discrimina por ser varón y somatiza a [sus] hijos insertándolos en el grupo de niños abusados por su progenitor creándoles un trauma que los arruina de por vida". Agrega que, con sus resoluciones, en el juzgado a cargo del magistrado cuestionado, constantemente se perjudicó a sus hijos y a él.

Afirma que en el expediente caratulado "C., N. R. c/ A.F., C. s/ régimen de visitas" (autos 114.345/99), sus acumulados e incidentes, el Dr. Aón habría fijado un régimen de visitas de dos horas contra ciento sesenta y seis horas para la madre, surgiendo una clara discriminación hacia su persona. Asimismo, critica que las denuncias acerca del incumplimiento del régimen de visitas establecido fueron totalmente desatendidas por el magistrado, lo que posibilitó que sus hijos tuvieran una sola

versión de los hechos, como así también desatendió las indicaciones de la psicóloga sobre la revinculación paterno filial, "la (d)esobediencia de la Sra. F., la (p)rotección de (p)ersona iniciada por [él], las pruebas presentadas respecto a la prostitución de [su] ex-mujer y los malos tratos recibidos por [sus] hijos" de parte de ella. Asevera que el juez suspendió el régimen de visitas, el cual nunca se cumplió, y no permitió que las tuviera bajo supervisión hasta que se comprobara la falsedad de la denuncia de abuso, ante un informe "luego desdicho" de las psicólogas que realizaron las pericias al menor.

Manifiesta que "[a]provechándose de la autoridad que le otorga su investidura el (j)uez Aón dio indicaciones expresas a [su] abogado de lo que debía hacer con la evidente intención de perjudicar[lo] dada su evidente parcialidad".

Refiere, por último, que el magistrado tiene publicada la obra "Violencia familiar y abuso sexual" junto a otros profesionales (Dr. Silvio Lamberti, Lic. María Angélica Alday, Lic. Virginia Berlinerbau, Dr. Juan Pablo Viar, entre otros) con los que tiene una comunidad de intereses económicos en cuanto a los derechos de autor y de edición de la obra. Señala que los nombrados han tenido algún tipo de participación en las referidas actuaciones, y que el Lic. Jorge Corsi, que prologa la obra, es el coordinador del Equipo de Atención de Hombres Violentos del Consejo de la Mujer.

IV. Posteriormente, el Sr. C. efectúa una ampliación de la denuncia, poniendo en conocimiento de este Consejo "gravísimas irregularidades" cometidas por el Dr. Aón en el ejercicio de sus funciones. Reitera que esas conductas constituyen "mal desempeño" del juez y "mala administración de justicia". Denuncia que el magistrado, junto a psicólogos y jueces de cámara, conformaría "una posible asociación ilícita(...), utilizando todo tipo de artilugios para encuadrar [su] caso para que engrose las estadísticas de casos condenatorios de abuso deshonesto en perjuicio de [sus] hijos y propio".

V. En función de las medidas preliminares previstas en

el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación se compulsaron las causas caratuladas "C., N. R. c/ A.F., C. s/ régimen de visitas" (expediente 114.345/99), "C., K. C. y C., J. P. s/ protección de persona" (autos 115.024/00), "A.F., C. M. c/ C., N. R. s/ medidas precautorias" (expediente 26.474/01), "C., N. R. y ot. c/ A.F., C. s/ denuncia por violencia familiar" (autos 43.194/01), "C., N. R. c/ A.F., C. M. s/ incidente familiar" (expediente 23.205/02), "C., N. R. c/ A.F., C. M. s/ medidas precautorias" (autos 97.354/00), "C., N. R. s/ abuso deshonesto" (expediente 30.255/00). También se requirió, como medida preliminar, un informe sobre las causas caratuladas "C. M. A.F. por el delito de infracción a la ley 24.270" (expediente 8.580) y "F., H. y otros s/ infracción a la ley 24.270" (autos 20.391).

CONSIDERANDO:

1º) Que de las actuaciones judiciales compulsadas surgen los siguientes elementos:

a) A fs. 61/65 consta el escrito inicial -del 15 de diciembre de 1999- que da origen al expediente 114.345/99 mencionado, en el que el Sr. C. denunció una serie de hechos, que habrían sido cometidos por la madre de sus hijos, dirigidos a impedirle todo tipo de contacto con ellos. En razón de ello solicitó, como medida cautelar, un régimen de visitas provisorio -hasta que se establezca el definitivo- extensivo al fijado en el año 1995, respecto de su primogénito, en el que se llegó a un acuerdo posteriormente homologado, como también la tenencia de sus hijos K. y J..

b) Ante la presentación efectuada el 27 de diciembre de 1999 (fs. 68), se dispuso con carácter cautelar -y de acuerdo con el dictamen favorable de la defensora de menores- que los niños pasaran con su padre la fiesta de "fin de año y año nuevo", y se fijó audiencia para el 14 de febrero del año 2000, citando a las partes. En esa audiencia, no arribando las partes a un acuerdo con relación al régimen de visitas provisorio, el Dr. Aón ordenó, con carácter urgente, que el Cuerpo Médico Forense realizara pericias psiquiátricas a los litigantes, una de interacción familiar que

incluya a los hijos menores y una individual a cada uno de sus miembros, comprometiéndose las partes a asistir a las citaciones.

c) El 29 de febrero del año 2000 el denunciante solicitó un régimen de visitas provisorio, a fin de que se restablezca el contacto con sus hijos (fs. 120). Ante ese pedido el Dr. Aón resolvió, el 12 de marzo de ese año, autorizar al progenitor a retirar a los niños del hogar materno, los días viernes a las 14 horas, y reintegrarlos a las 16 horas del mismo día. Posteriormente, teniendo en cuenta la actividad escolar de K., mediante providencia de fs. 147 se modificó para el sábado la fecha fijada para visitas.

Sin embargo y contrariamente con lo ordenado en la providencia mencionada ut supra, en distintas oportunidades el actor denunció incumplimiento del régimen establecido, por parte de la madre de los niños, por lo que el juzgado dispuso que se cumpliera con la medida ordenada (fs. 101 y 147), es decir, respetar ese régimen fijado.

d) Ante los hechos denunciados por la progenitora, la defensora de menores solicitó, el 3 de abril del año 2000, la suspensión del régimen de visitas provisoriamente fijado. El 6 de abril del mismo año el Dr. Aón tomó conocimiento de la causa penal, por medio de un oficio del Juzgado de Menores N2 1 que le peticionaba las causas en trámite en el juzgado a su cargo.

e) El 14 de abril del año 2000, a fs. 208, la Sra. A.F. solicitó la suspensión del régimen de visitas otorgada al Sr. C., por estar sospechado de cometer el delito de abuso deshonesto respecto de su hijo K..

Ésta promovió causa penal (30.255/00) el 24 de marzo del año 2000, radicada primeramente ante el Juzgado de Menores N2 1 y que tramita actualmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N2 14. En ella denunció que el Sr. C. abusó sexualmente de su hijo menor de edad K., manoseando en diversas oportunidades los genitales del niño y los propios al bañarse juntos. Señaló también que lo besaba en la boca y acariciaba. El 19 de febrero del año 2001 el tribunal penal decretó la falta de

mérito y, posteriormente, lo

sobreseyó (1º de febrero del año 2002). Apelada la decisión por la querellante, el 22 de marzo del año 2002 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió revocar el sobreseimiento, sosteniendo que deberían profundizarse los informes, ampliar la pericia psiquiátrica del Sr. C. y completar los restantes estudios pendientes de producción, sin cuyo resultado devendría prematura la decisión que se asumiera. El 23 de octubre del año 2002 el tribunal volvió a sobreseer al demandado, expresando que el ilícito no sucedió o, en otros términos, que las pruebas no permitían tenerlo por acreditado. Apelado dicho fallo por la madre de los niños, la Cámara resolvió -el 5 de diciembre de ese año- revocar el sobreseimiento del Sr. C., por considerar que no siendo el menor un fabulador, partir del supuesto de que lo analizado no fuera cierto, sería como dar por sentado que estaríamos frente a una conjura orquestada en perjuicio de un inocente, lo cual en esa etapa no resultaría aconsejable que sea otorgado al enjuiciado.

El 16 de diciembre del año 2002 el citado Tribunal decretó el procesamiento del Sr. C., por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de abuso sexual -reiterado cuando menos dos ocasiones- (artículos 119, inciso b, y 55 del Código Penal) cometido contra su hijo K. C.. La resolución ha sido apelada por la defensa del procesado.

f) A fs. 219 la defensora de menores requirió, como medida cautelar, que se suspendiesen los encuentros paterno filiales. El 12 de mayo del año 2000 el Dr. Aón desestimó la medida cautelar peticionada (fs. 221/222). Expresó al respecto "que -como sostiene la Sra. Defensora de Menores- se trata de hechos muy graves que sin lugar a dudas de existir justificarían la cautelar. Pero tampoco [se] pued[e] dejar de ponderar el daño que derivaría para los menores la suspensión injustificada del régimen de comunicación con su padre y puesto en tal tarea no enc[uentra] en el estado de autos verosimilitud suficiente para autorizar la medida solicitada". Además tuvo en cuenta que la

progenitora promovió la cautelar que tituló "urgente", casi un mes después de haber efectuado la denuncia penal. Frente a tal circunstancia, consideró prudente requerir un informe sobre las pericias que se encontraban en curso.

g) En mayo del año 2000 el Dr. Aón contó con los estudios realizados por el Cuerpo Médico Forense (fs. 189/192) requeridos por éste en la audiencia del 14 de febrero de ese año- en los que se arribó a las siguientes conclusiones: a) En el psicodiagnóstico se aconsejó un régimen de visitas espaciado por un período corto, en el que estuviese presente y fuese controlado por una persona (como una asistente social). b) En el psicológico se refirió que el menor K. habría sufrido situaciones de abuso por parte del padre, circunstancias relatadas por la progenitora, que radicó la denuncia ante el juzgado penal. Además, recomendó que en caso de restablecerse el régimen de visitas, se efectuara dentro de un marco terapéutico.

En junio del mismo año el magistrado recibió otros estudios requeridos por él, realizados respecto del menor en cuestión por el citado Cuerpo y ordenados en sede penal: 1) Pericia Psiquiátrica: refiere que el niño ha manifestado vivencias que podrían ser compatibles con abuso sexual, siendo necesario completar el estudio diagnóstico en un ámbito psicoterapéutico, con profesionales especialistas en niños, y que no se observó fabulación patológica. 2) Pericia Psicológica: según sus conclusiones, el niño muestra una conflictiva emocional compatible con victimización sexual, y que no presenta mentalidad fabuladora. Sin embargo, a fs. 358/360 las mismas profesionales intervinientes en estos estudios aclararon que "el término compatible de ninguna manera implicaría afirmarlo en forma connotativa (en el sentido de `relacionada'), además que no habría certeza psiquiátrica suficiente como para afirmar ni descartar en forma concluyente la presunción de abuso sexual. Por ello se aconsej[ó] el ámbito terapéutico".

h) Con respecto a la suspensión del régimen de visitas solicitado por la madre, el Dr. Aón dispuso -el 29 de junio del

año 2000- con los elementos que prima facie resultaron de los estudios del Cuerpo Médico Forense mencionados y el dictamen favorable de la defensora de menores: I) La suspensión cautelar del régimen de visitas otorgado al Sr. C. respecto de sus hijos, hasta que obraren elementos de juicio que autorizaran a reanudarlo. II) Que el Sr. C. completara el psicodiagnóstico en el Hospital A..

Contra esa resolución el interesado interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, y también solicitó que se levantase la suspensión del régimen de visitas y que fuesen supervisadas en el lugar que el juzgado dispusiese, hasta que obrasen los elementos que constataran la falsedad de lo denunciado.

i) A fs. 384 el Sr. C. requirió, como medida cautelar y con carácter urgente, la revinculación paterno filial asistida, en el ámbito terapéutico de la F.E. H. -a cargo de la licenciada M. A. asumiendo el pago de los honorarios de la profesional actuante. También, solicitó que se intimara a la progenitora, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de impedimento de vínculo, a concurrir a la F.. En idéntica fecha petitionó lo mismo en la causa conexa caratulada "C., N. R. c/ A.F. s/ medidas precautorias".

En razón de esa presentación, y habiendo sido oída la defensora de menores, el 18 de diciembre del año 2000 el Dr. Aón ordenó, con carácter cautelar, la inmediata revinculación de los hijos con el progenitor en el consultorio de la licenciada A., y bajo la supervisión de ésta, con el tratamiento terapéutico que estimare adecuado, manteniéndose la suspensión ordenada. Asimismo, dispuso que se practicara la intimación petitionada. A fs. 392 la licenciada A. informó que los turnos asignados a las partes les fueron comunicados. El Sr. C. denunció inasistencia de la madre de los menores, a pesar de haber sido debidamente notificada, solicitando en el mismo escrito que se la intimara a comunicarse con dicha profesional a fin de que cumpliera con la revinculación paterno filial, bajo apercibimiento de desobediencia e impedimento

de vínculo (artículo 239 del Código Penal y ley 24.270).

Seguidamente, el tribunal hizo lugar a esa intimación bajo apercibimiento de poner los antecedentes a disposición de la justicia penal para la revisión del delito que pudiera configurar.

j) La Sra. A.F., que había interpuesto recurso de apelación contra el fallo del 18 de diciembre del año 2000, presentó ante la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 29 de agosto del año 2000, un escrito en el que denunció la peligrosidad del Sr. C. hacia los menores y además solicitó el tratamiento psicológico ordenado por el juzgado e incumplido por éste, como también la internación hospitalaria, hasta que dure el psicodiagnóstico y tratamiento, en caso de negativa.

k) A partir del 5 de julio del año 2001 se llevaron a cabo las entrevistas de revinculación asistidas, siendo en un principio favorables, pero posteriormente la licenciada sugirió que la progenitora se retirara, y que K. permaneciera con ella, propuesta a la que prestó conformidad la defensora de menores. Más adelante, informó que la madre continuaba en la negativa a cumplir lo dispuesto por el juzgado, por lo que solicitó que los encuentros se realizaran en el tribunal, haciéndose lugar a lo peticionado. Asimismo, hizo conocer "que en las condiciones actuales [en las que se llevaban a cabo las entrevistas] no sólo la madre no permite el acceso a los niños, sino que con su presencia y con sus actos los presiona para que no cedan, y sanciona cualquier expresión de afecto hacia el padre", de modo que la revinculación en estas condiciones agravaría el abuso emocional que estarían sufriendo los menores.

El 18 de octubre del año 2001 la licenciada A. renunció a su función, debido a los agravios recibidos de la Sra. A.F. y de sus abogados, la que fue aceptada por el Dr. Aón. Ante esta situación intimó a la demandada para que indicara la profesional y el lugar en que se desarrollarían las entrevistas, las que se realizarían sólo con la presencia de los niños, el padre y la profesional interviniente. También hizo saber al Sr. C. que debía

acreditar haber comenzado el psicodiagnóstico.

1) Con posterioridad se reanudaron las entrevistas, con la presencia de la licenciada C. A. P., que renunció el 29 de octubre del mismo año, manifestando agresividad del padre de los menores e imposibilidad de aceptar límites, así como la intención de la madre de perturbar su tarea. A fs. 807 la Sra. A. indicó una nueva psicóloga, la licenciada M. D. V..

En razón de ello el tribunal ordenó la reanudación del régimen de encuentros bajo la intervención de la licenciada V., y dispuso que el Sr. C. acreditara el psicodiagnóstico pendiente que se dispuso que efectuara en el Hospital A., en el plazo de diez días.

m) El 22 de noviembre del año 2001 el actor solicitó que se levantara la suspensión de las visitas y, como medida cautelar, requirió visitas con la presencia de una asistente social del Centro de Orientación de la Víctima de la Policía Federal Argentina, incluso con salida de los niños. Ello en atención a los numerosos informes negativos producidos por la licenciada A., respecto de la conducta asumida por la madre de los niños en el proceso de revinculación, sin perjuicio de cumplir los encuentros en los turnos fijados con la profesional interviniente.

Con motivo de tal presentación, previa vista a la defensora de menores, el 7 de diciembre del mismo año el Dr. Aón desestimó la pretensión cautelar del actor, por considerar improcedente interrumpir la labor de la terapeuta a favor de otro cambio. Asimismo, por resolución del 11 de diciembre del año 2001, dispuso que cualquier incumplimiento u obstaculización del proceso de revinculación impondría el pase de las actuaciones a la justicia penal. Sin embargo, la licenciada V. sugirió al juez, el 14 de febrero del año 2002, el inicio de tratamientos terapéuticos individuales y luego un proceso vincular en instituciones públicas, con informes bimensuales, como también que sería necesario suspender el proceso de revinculación hasta que dichos tratamientos resultaren convenientes.

n) El 19 de abril del año 2002 el magistrado hizo saber

al actor, ante una presentación radicada por éste, que no le correspondía resolver en autos toda vez que se desprendió del conocimiento de la causa al conceder el recurso contra la resolución por la que desestimó la cautelar que importaba sustraer del ámbito terapéutico los encuentros, pero que nada obstaba para que, en ejercicio de la patria potestad, pudiera pedir información a las autoridades de los colegios a los que ellos asisten.

En atención al recurso mencionado, el 30 de mayo del año 2002 la Cámara resolvió declarar carente de virtualidad pronunciarse al respecto, haciendo conocer al recurrente que se modificaron los elementos de hecho que tuvo en cuenta el juzgador anterior, debiendo valorarse en la instancia de grado los nuevos.

ñ) A fs. 1024 el defensor de menores de cámara dictaminó que sería necesario un tutor especial que asumiera la defensa de los intereses de los menores en esa causa y en las conexas y que gestionara el dictado de medidas que aseguraran sus derechos, todo ello por la permanente conflictividad de los padres. De modo que, ante las consideraciones expuestas, el 16 de julio del año 2002 el Sr. C. solicitó al tribunal la designación de un tutor ad litem y una terapia de desprogramación para los niños, a fin de que pudieran volver a vincularse con él. Seguidamente, en atención a lo solicitado, se resolvió designar tutor ad litem de los menores al Dr. Arnaldo Grisella, que asumió el 12 de septiembre del año 2002

El 9 de septiembre de ese año el Dr. Aón, de acuerdo con el dictamen de la defensora de menores, intimó al actor para que cumpliera con el psicodiagnóstico ordenado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de pasar las actuaciones a la justicia penal y a las partes a fin de que acreditaran la asistencia terapéutica individual.

o) Según surge de las constancias de la causa, el 24 de septiembre del año 2002 el Dr. Aón remitió el expediente con los antecedentes y los conexas al Cuerpo Médico Forense, en atención a lo requerido por la defensora de menores, y además contando con la conformidad del tutor ad litem, a fin de que se

expidiera por medio de una junta médica propuesta por dicho Cuerpo, respecto del tratamiento que deberían llevar a cabo las partes y, dentro de esta perspectiva, evaluaran el tratamiento propuesto por el Sr. C..

p) Asimismo, es dable destacar que se originaron otras causas caratuladas "A.F., C. M. s/ ley 24.270" (expediente 8.580), iniciada el 3 de septiembre de 1999 ante el Juzgado Nacional de Menores N2 7, cuyo magistrado a cargo se declaró incompetente el 5 de octubre del mismo año. Actualmente tramita ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N2 2, en el que se resolvió -el 31 de marzo del año 2000- sobreseer a la imputada en orden al delito previsto en la ley 24.270, dejando expresa mención de que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor, y "F. H., F. M. T., A.F., C. M. p/ infracción ley 24.270", iniciada el 16 de diciembre de 1999 ante el Juzgado Nacional de Menores N2 1, remitida el 7 de febrero del año 2002 por incompetencia al Juzgado Nacional en lo Correccional N2 14. El 6 de marzo de ese año se resolvió archivar en secretaría las actuaciones por no existir elementos de convicción suficientes para convocar a persona alguna a prestar declaración indagatoria.

2º) Que en razón de lo expuesto, y del análisis de las causas compulsadas, no surgen elementos que constituyan irregularidad alguna en el ejercicio de las funciones por parte del magistrado cuestionado, por lo que corresponde concluir que las imputaciones efectuadas no se encuentran corroboradas.

Además no se advierte en esta causa la intención del juzgador de obstruir el vínculo paterno filial, sino por el contrario, surge en forma clara y precisa la correcta actuación del magistrado, tendiente a no destruir la relación del padre con los hijos.

3º) Que el denunciante sostiene que el Dr. Aón habría incurrido en la causal de mal desempeño de sus funciones en perjuicio de él y de sus hijos, al haber permitido que se obstruyera el vínculo, fijando un ridículo régimen de visitas que no fue cumplido por la progenitora, y por haber desatendido las

denuncias respecto de la desobediencia de la madre con relación al régimen de visitas fijado y la de malos tratos que recibieron sus hijos también de parte de la madre. Sin embargo, no es posible verificar en qué medida ha sido lesionado "su derecho de padre", pues todas las cuestiones planteadas por el denunciante han tenido pronta respuesta y debida atención por parte del magistrado. Por lo expuesto, la referida denegación de justicia, sufrida por éste, carece de fundamento, advirtiéndose que las causales invocadas sólo responden al desacuerdo con las decisiones adoptadas por el juez.

4º) Que la disconformidad con lo resuelto por un magistrado carece de sustento para decidir la apertura del procedimiento de remoción, siempre que tales resoluciones se hayan adoptado en la oportunidad procesal correspondiente y en una causa donde se hayan respetado el debido proceso y la defensa en juicio, exigencias que -en el caso de autos- fueron totalmente observadas. Existiendo desacuerdo con lo decidido por un magistrado, la mencionada discrepancia debe canalizarse utilizando los recursos procesales que se prevén en el ordenamiento jurídico vigente y que el denunciante ha ejercido plenamente.

5º) Que, si bien el interesado menciona reiteradamente la falta de vinculación con sus hijos, producto de la inactividad del Dr. Aón, es irrefutable el hecho de que se ha procurado en este proceso resguardar el derecho de los menores, intentando la revinculación con su padre.

Estos esfuerzos se advierten en las entrevistas asistidas, llevadas a cabo en el juzgado, y dentro de un ámbito terapéutico. Todo ello debido a lo dispuesto por el Dr. Aón en su fallo del 18 diciembre del año 2000, mencionado precedentemente, esto es, cuando ordenó la revinculación paterno filial. Por lo tanto, no se observa cómo el magistrado ha impedido el encuentro, más allá de las medidas que fueron dictadas, tendientes a preservar la salud psíquica y física de los menores, de modo que no habrían cuestiones procesales que justificaran que el Juez haya desatendido el superior interés de los niños.

6º) Que, como se expuso, no se advierten en el procedimiento llevado a cabo ante el juzgado a cargo del Dr. Aón las gravísimas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como magistrado, atribuidas por el denunciante. En cambio, lo que aparece evidente es la conflictiva situación familiar subyacente en el caso sometido a una decisión, como lo acreditan las causas penales mencionadas, en las que intervinieron otros jueces cuyo proceder parece haber satisfecho al interesado.

7º) Que, en consecuencia, del examen efectuado no surge irregularidad alguna en la actuación del juez cuestionado que se encuadre en una de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 36/03)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 1\1<sup>2</sup> 25.

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

**Fdo.** Bindo B. Caviglione Fraga - Maria Lelia Chaya - Abel Cornejo - Jorge O. Casanovas - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - R. Gómez Diez - Claudio Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Victoria Pérez Tognola - Luis Pereira Duarte - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General).